

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:** C. (...).

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

**EXPEDIENTE:** RR/015/09

**COMISIONADO PONENTE:** LIC. MARIO HUMBERTO BURCIAGA SANCHEZ.

**Victoria de Durango, Dgo., a veintiuno de abril del dos mil nueve. -----**

**VISTOS** para resolver el Recurso de Revisión **RR/015/09** interpuesto por el **C. (...)** en contra del Sujeto Obligado Directo denominado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO** y encontrándose integrado el Pleno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y -

## **R E S U L T A N D O**

- I. Con fecha 21 de enero del 2009, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública en forma escrita, a la Secretaría de Educación del Estado de Durango, requiriendo lo siguiente: -----

“1. RELACIÓN COMPLETA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DEL PERSONAL ADSCRITO Y PAGADO POR ESA SECRETARÍA DEL ESTADO DE DURANGO, SOLICITADO POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA SECCIÓN 44 DEL S.N.T.E, AL CUAL SE LE OTORGÓ COMISIÓN PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES COMO DIRECTIVOS, SECRETARIOS PRIVADOS, SECRETARIOS PARTICULARES, AUXILIARES DE APOYO Y AYUDANTÍAS EN LA ESTRUCTURA DE ESTE ORGANISMO SINDICAL.

2. DE LO ANTERIOR, SOLICITO COPIAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE AVALE Y SUSTENTE LA SOLICITUD FORMULADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA SECCIÓN 44 DEL S.N.T.E, ASÍ COMO EL DOCUMENTO DONDE SE AUTORIZA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO

**LAS COMISIONES OTORGADAS A CADA UNO DE LOS COMISIONADOS,  
HACIENDO MENCIÓN DE EL SUELDO DEBENGADO POR CADA UNO DE  
ELLOS.**

**SOLICITO TAMBIÉN COPIAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS DE LA PARTE  
RELATIVA DE LA LEY EN QUE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL  
ESTADO DE DURANGO, SE LE OTORGAN FACULTADES PARA CONCEDER  
DICHAS COMISIONES.**

No omito reiterar a Usted (es) que el marco legal mexicano precisa a los Sujetos Obligados a proporcionar a las personas la información solicitada en forma gratuita, expedita y con máxima publicidad”

- II. Mediante oficio identificado con el número de folio **UETAIPGED-102/09** de fecha 12 de febrero del 2009 recaído al expediente **AIPGED-007/09**, la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado, hace uso de la prórroga excepcional en los términos siguientes: - - - - -

“Vista la solicitud de Acceso a la Información Pública, recibida en esta Unidad de Enlace presentada por Usted, con relación a la Secretaría de Educación del Estado de Durango, le comunico que debido a la gran labor de recopilación que es necesaria llevar a cabo, para obtener toda la información solicitada, se hace uso de la prórroga por diez días hábiles, para estar en tiempo y en forma de dar contestación a la solicitud de información al rubro citada, con fundamento en el artículo 56 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, mismo que a la letra señala:

*Artículo 56 . . . El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancia que haga difícil reunir la información solicitada. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo original, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.*

Es por tal motivo, que en virtud de las atribuciones y facultades que me otorga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango en sus artículos 56, 59, 60 fracción VI, del Reglamento del Poder Ejecutivo de la Ley de Transparencia en su numeral 9 fracción VII, 10 fracciones

XIV, XVI y XVII y Decreto de Creación de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información del Gobierno del Estado, en sus artículos primero, segundo y tercero fracciones XI, XIII.

Me permito **AUTORIZAR LA PRÓRROGA**, cuyo plazo de vencimiento es el 25 de febrero de 2009, respuesta que le deberá ser notificada en el término establecido.

...”

- III.** Mediante oficio identificado con el folio número **UETAIGED-0135/09** de fecha 26 de febrero del 2009 recaído al expedientes **AIPGED 007/09**, la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado, atendió la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes: -----

“...”

En virtud de lo establecido en los artículos 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; así como en el artículo 10 del Reglamento del Poder Ejecutivo de la Ley en mención, le doy contestación a su solicitud de información presentada el 21 de enero del presente a esta Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, a la cual se le asignó el número de expediente AIPGED-007/09.

Por lo que le comunico que la información que solicita se encuentra contenida en una (1) foja, mismas (sic) que se encuentran (sic) a su disposición, una vez que se cubran los costos de reproducción y dentro de las 48 horas después de que sea exhibido el recibo correspondiente le será entregada, habida cuenta que la solicita la información en copias certificada, con fundamento en los artículos 58 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y el 57 bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

Este pago podrá hacerse en las oficinas de Recaudación de Rentas de la capital, cito en calle 5 de Febrero No. 218 oriente de la Zona Centro y una vez realizado y exhibido el derecho correspondiente en esta oficina le será entregada la copia aludida que contiene la respuesta a su petición.

...”

IV. Con fecha 04 de Marzo del 2009, el C. (...) inconforme con la determinación del sujeto obligado, interpuso **Recurso de Revisión** ante esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, señalando textualmente lo siguiente:

-----

“... VI. PUNTOS PETITORIOS:

1. Que se me otorgue la información tomando en cuenta el espíritu de las Reformas al Artículo 6º Constitucional, Párrafo Segundo, Fracción III, el cual es, que la información que soliciten las personas fluya en forma gratuita, sirviéndome de base también el Artículo 2º Transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, el cual ordena se deroguen todas las disposiciones que contengan otras leyes con fines recaudatorios, contraponiéndose a la respuesta que me otorga la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de Gobierno del Estado de Durango, que me remite a pagar los derechos que establecen otras disposiciones derogadas, como lo es el artículo 57 bis de la Ley de Hacienda.
2. Que la resolución que emita esa comisión se ajuste en tiempo a la formalidad que establece el artículo 6º Constitucional, Párrafo Segundo, Fracción IV, la cual dice que las revisiones deben realizarse en forma expedita y no como hasta ahora se ha venido haciendo, con los tiempos que marcan la (sic) leyes secundarias como lo es la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.
3. Que se modifique la respuesta de la Unidad de Enlace del Gobierno del Estado de Durango, por no ser cierto que la información solicitada está contenida en tres fojas sino que es de mi conocimiento y me consta que la misma información se encuentra contenida en aproximadamente en cincuenta fojas y yo estoy solicitando información completa.
4. Solicito que esa Comisión en sus resoluciones se fundamente principalmente en lo dispuesto en el artículo 6º Constitucional recientemente reformado y, en el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, también recientemente reformado, no como hasta hoy que ha venido siguiendo y utilizando “LAS FORMALIDADES” que utilizan los Entes Públicos o Sujetos Obligados, fundamentando su

quehacer en Leyes Secundarias en la que los Legisladores Locales no supieron definir si el Acceso a la Información era de **FORMA GRATUITA, LUCRATIVA y RECAUDATORIA**, pues es obligación de ese Órgano Garante e Imparcial (**COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO**) velar porque las personas de todos los estatus sociales puedan acceder a la información, que en sus respectivos archivos están obligados y deben de tener los Entes Públicos o Sujetos Obligados.

..."

- V. Por acuerdo de fecha 04 de Marzo del 2009, emitido por el C. Lic. Mario Humberto Burciaga Sánchez Comisionado Presidente de este Órgano Constitucional autónomo, especializado e imparcial y en presencia de la Secretaria Ejecutiva, asignó el número de expediente **RR/015/09** al Recurso de Revisión y para los efectos del artículo 80, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango en lo sucesivo la Ley, se turnó al suscrito como Comisionado Ponente. -----
- VI. A través del proveído de fecha 05 de Marzo del año en curso y de conformidad a lo establecido por el artículo 80, fracción II de la Ley, el Comisionado Ponente admitió el recurso de revisión y admitió las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente las cuales fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----
- VII. Asimismo, con fecha 05 de marzo del 2009 y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción III de la Ley, se notificó al sujeto obligado mediante el oficio **CETAIP/146/09** la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que ofreciera contestación al recurso de revisión y aportara las pruebas pertinentes. -----

VIII. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley, con fecha 12 de marzo del 2009, se recibió en esta Comisión el oficio con número de folio **UETAIPGED-0185/2009** mediante el cual el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango, da cumplimiento en tiempo y forma, a la contestación al recurso de revisión que nos ocupa al manifestar textualmente lo siguiente: - - - - -

“ . . .

**PRIMERO.-** Que en base a lo estipulado en el artículo Sexto fracción VII del Decreto de Creación de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, así como el artículo 10 fracción XXIII del Reglamento del Poder Ejecutivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ambos ordenamientos se establece la facultad del Titular de la Unidad de Enlace, para que comparezca a nombre de las Dependencias y Entidades que conforman el Poder Ejecutivo del Estado, a la substanciación del Recurso de Revisión, ante la Institución que Usted dignamente preside.

**SEGUNDO.- . . .**

**TERCERO.- . . .**

**C U A R T O.-** Ahora bien, por lo que hace al punto petitorio marcado con el número “1” (uno), cabe mencionar que el artículo 6º Constitucional segundo párrafo, fracción III establece: “**Artículo 6º. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: . . . III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos”; y el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, dispone: “**Artículo Segundo.- Se abroga la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, aprobada mediante Decreto 193 de la LXII Legislatura de fecha 25 de febrero de 2003, que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado No. 17 de fecha 27 de febrero del mismo año, y se derogan las reformas y adiciones que hubieren sido incorporadas. Asimismo, se derogan****

*todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto”;* de lo antes transcritio se desprende principalmente en base al ordenamiento Constitucional que el ejercicio del derecho al acceso a la información para los ciudadanos es gratuito, y en cuanto al transitorio en cita la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, si bien es cierto de ninguna parte se desprende expresamente que se derogue tal o cual disposición legal, mucho menos específicamente el artículo 57 bis de la Ley de Hacienda, esta Unidad de Enlace considera pertinente recapitular y hacer notar a esa H. Comisión que el C. (...), al momento de interponer su recurso de revisión, así como al momento de exponer lo hace en base y con fundamento en la Vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, específicamente en el artículo 74 y segundo transitorios, para el caso que nos ocupa, motivo por el cual y en base a la misma Ley esta Unidad de Enlace al momento de dar contestación argumentó: “ . . . que la información que solicita se encuentra contenida en un cúmulo de tres (3) fojas, mismas que se encuentran a su disposición, una vez que se cubran los costos de reproducción y dentro de las 48 horas después de que sea exhibido el recibo correspondiente le será entregada, habida cuenta que solicita la información en copia certificada, **con fundamento en los artículos 58 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y el 57 bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango**” lo anterior en virtud de que el hoy quejoso no solo solicito (sic) tener acceso a la información, sino que además solicito (sic) la reproducción de la misma característica plenamente especificada y detallada dentro del artículo 58 de la Ley en cita: **“Artículo 58. El acceso y consulta de la información por parte de los solicitantes será gratuito, sin embargo se cobrará: I. La reproducción de la información** en elementos técnicos, la cual tendrá un costo directamente relacionado con el material empleado, el cual no podrá ser superior al que prevalezca en el mercado; **II. El costo por la expedición de copias simples o certificadas, será conforme a las respectivas leyes de ingresos, sin que lo anterior tenga fines recaudatorios por parte de los sujetos obligados a entregar la información;** y III. Los costos de envío, cuando este se haga por correo, correo certificado o paquetería. ...Para el caso establecido en la fracción II del presente artículo, los sujetos obligados que no cuenten con leyes de ingresos, ajustarán el cobro del derecho a lo que disponga la Ley de Hacienda del Estado de Durango, no escapa a esta Unidad de Enlace que el citado artículo en la parte final establece que dicho cobro se hará en base a lo establecido en la Ley de Ingresos, mas sin embargo la Ley de Ingresos vigente en el Estado solo realiza estimaciones de los ingresos que se pueden obtener, de ahí que se aplique lo dispuesto en la Ley de Hacienda, ya que así lo permite el artículo 58 anteriormente citado. Además cabe mencionar que la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Durango, entró en vigor a partir del 16 de Julio del 2008, lo que significa que es de aplicación obligatoria, ya que con fundamento en el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un derecho de los Congresos Estatales la expedición de las Leyes Estatales, así como una obligación para la adecuación de las disposiciones federales, con fundamento en la tesis *No. Registro: 175,939. Jurisprudencia. Materia(s) Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Febrero de 2006. Tesis: P/J. 13/2006. Página: 1365.*

**FACULTAD O COMPETENCIA OBLIGATORIA A CARGO DE LOS CONGRESOS ESTATALES. SU OMISIÓN ABSOLUTA GENERA UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE)** La reforma constitucional de mil novecientos ochenta y siete a los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo como objetivo primordial el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. Para lograr lo anterior, en los artículos primero y segundo transitorios de dicha reforma el Poder Reformador de la Constitución impuso la obligación, por mandato constitucional, a todos los estados de la República, de adecuar sus Constituciones y leyes locales a las disposiciones establecidas en la Constitución Federal, a más tardar el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho. En este tenor, todos los Estado de la República contaban con una facultad o competencia de ejercicio obligatorio a cargo de los órganos legislativos estatales, ya que mediante la citada reforma constitucional, se les otorgó un mandato de ejercicio expreso, es decir, una obligación de realizar determinada conducta –la adecuación de sus Constituciones y leyes secundarias-, con la finalidad de lograr un correcto desarrollo de sus funciones. Cabe señalar que este tipo de facultades o competencias los órganos legislativos locales no tienen opción de decidir si lo hacen o no, pues existe una obligación expresa en ese sentido. Por tanto, el hecho de que los indicados órganos no cumplan con ese mandato en el término de un año, computado a partir de la vigencia del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, constituye una omisión legislativa absoluta, que genera una violación constitucional directa. Motivo por el cual esta Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, al momento de dar respuesta al C. (...)hizo en los términos de las legislaciones vigentes. Especificando que el cobro aludido fue por la reproducción de la información, artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y no por el derecho alguno.- Por lo que hace al punto petitorio marcado con el número

2 (dos), ni lo afirmo, ni lo niego, toda vez que no se trata de argumento para esta Unidad de Enlace, si no (sic) más bien se refiere a las funciones de la H. Comisión. Por lo que hace al punto petitorio marcado con el número 3 (tres), en base a los (sic) expresado al C. (...)ratifica que la información que solicitó se encuentra contenida en tres (3) fojas, por así haberlo informado la dependencia poseedora de la información, desconociendo esta Unidad de Enlace el fundamento del argumento expresado por el C. (...)que *sabe y le consta* que la información este contenida en aproximadamente cincuenta fojas, ya que los medios de prueba que exhibe no se encuentra alguno con el cual acredite su afirmación.- Por lo que hace al punto petitorio marcado con el número 4 (cuatro), ni lo afirmo, ni lo niego, toda vez que no se trata de argumento para esta Unidad de Enlace, si no (sic) más bien se refiere a las funciones de la H. Comisión.

..."

- IX. Con fecha 19 de marzo del 2009 y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley, se dio vista al recurrente lo manifestado por el sujeto obligado en relación a la contestación del recurso de revisión, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. - - - - -
- X. Por auto de fecha quince de abril del año que transcurre, el Comisionado ponente tuvo por **no** cumplimentado el requerimiento hecho al recurrente y habiendo estimado que el expediente en que se actúa está debidamente sustanciado, ordenó emitir la resolución con los elementos que obran en autos y con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley, declaró cerrada la instrucción. - - - - -

#### C O N S I D E R A N D O

**P R I M E R O.-** Este Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 63, 67 fracciones I y IV; 74, 75, 78, 80, 81, 82 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. -----

**S E G U N D O.-** De conformidad con el artículo 10 apartado A fracción I de la Ley, distingue como sujetos obligados directos a proporcionar información: *Todas las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado* que en el presente caso es la Secretaría de Educación del Estado de Durango quien es la receptora de la solicitud de información pública presentadas por el recurrente. -----

**T E R C E R O.-** Por dispositivo legal, el Recurso de Revisión es procedente, contra actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados en relación a las solicitudes de acceso a la información tal como acontece en el presente caso, al impugnar el recurrente el acto emitido mediante el oficio identificado con el folio **UAETAIGED/135/09** de fecha 26 de febrero del presente año, signado por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango, recaído al expediente **AIPGED/007/09** y que obra en el expediente en el que se actúa. -----

**C U A R T O.-** Del análisis de las constancias que obran en autos se desprende, que el recurrente interpuso su escrito recursal dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del acto impugnado además, satisface los requisitos formales

que establece el artículo 79 de la Ley por lo tanto, es procedente entrar al estudio de fondo. - - - - -

**Q U I N T O.-** Previamente al análisis de lo manifestado por las partes, se estima conveniente realizar un resumen de los antecedentes del caso:- - - - -

De la solicitud de acceso a la información de fecha 21 de enero del 2009 presentada por el recurrente, se advierte que en ella requirió a la Secretaría de Educación del Estado de Durango, la siguiente documentación: - - - - -

**"1. RELACIÓN COMPLETA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DEL PERSONAL ADSCRITO Y PAGADO POR ESA SECRETARÍA DEL ESTADO DE DURANGO, SOLICITADO POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA SECCIÓN 44 DEL S.N.T.E, AL CUAL SE LE OTORGÓ COMISIÓN PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES COMO DIRECTIVOS, SECRETARIOS PRIVADOS, SECRETARIOS PARTICULARES, AUXILIARES DE APOYO Y AYUDANTÍAS EN LA ESTRUCTURA DE ESTE ORGANISMO SINDICAL.**

**2. DE LO ANTERIOR, SOLICITO COPIAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE AVALE Y SUSTENTE LA SOLICITUD FORMULADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA SECCIÓN 44 DEL S.N.T.E, ASÍ COMO EL DOCUMENTO DONDE SE AUTORIZA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO LAS COMISIONES OTORGADAS A CADA UNO DE LOS COMISIONADOS, HACIENDO MENCIÓN DE EL SUELDO DEBENGADO POR CADA UNO DE ELLOS.**

**SOLICITO TAMBIÉN COPIAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS DE LA PARTE RELATIVA DE LA LEY EN QUE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, SE LE OTORGAN FACULTADES PARA CONCEDER DICHAS COMISIONES.**

La Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado, emite respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes: - - - - -

Por lo que le comunico que la información que solicita se encuentra contenida en una (1) foja, mismas (sic) que se encuentran (sic) a su disposición, una vez que se cubran los costos de reproducción y dentro de las 48 horas después de que sea exhibido el recibo correspondiente le será entregada, habida cuenta que la solicita la información en copias certificada, con

fundamento en los artículos 58 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y el 57 bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

El solicitante inconforme con la determinación del sujeto obligado, interpuso **Recurso de Revisión** ante esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, manifestando lo siguiente: - - - - -

**“... VI. PUNTOS PETITORIOS:**

1. Que se me otorgue la información tomando en cuenta el espíritu de las Reformas al Artículo 6º Constitucional, Párrafo Segundo, Fracción III, el cual es, que la información que soliciten las personas fluya en forma gratuita, sirviéndome de base también el Artículo 2º Transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, el cual ordena se deroguen todas las disposiciones que contengan otras leyes con fines recaudatorios, contraponiéndose a la respuesta que me otorga la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de Gobierno del Estado de Durango, que me remite a pagar los derechos que establecen otras disposiciones derogadas, como lo es el artículo 57 bis de la Ley de Hacienda.
2. Que la resolución que emita esa comisión se ajuste en tiempo a la formalidad que establece el artículo 6º Constitucional, Párrafo Segundo, Fracción IV, la cual dice que las revisiones deben realizarse en forma expedita y no como hasta ahora se ha venido haciendo, con los tiempos que marcan la (sic) leyes secundarias como lo es la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.
3. Que se modifique la respuesta de la Unidad de Enlace del Gobierno del Estado de Durango, por no ser cierto que la información solicitada está contenida en tres fojas sino que es de mi conocimiento y me consta que la misma información se encuentra contenida en aproximadamente en cincuenta fojas y yo estoy solicitando información completa.
4. Solicito que esa Comisión en sus resoluciones se fundamente principalmente en lo dispuesto en el artículo 6º Constitucional recientemente reformado y, en el artículo 5º de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Durango, también recientemente reformado, no como hasta hoy que ha venido siguiendo y utilizando “LAS FORMALIDADES” que utilizan los Entes Pùblicos o Sujetos Obligados, fundamentando su quehacer en Leyes Secundarias en la que los Legisladores Locales no supieron definir si el Acceso a la Información era de **FORMA GRATUITA, LUCRATIVA y RECAUDATORIA**, pues es obligación de ese Órgano Garante e Imparcial (**COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO**) velar porque las personas de todos los estatus sociales puedan acceder a la información, que en sus respectivos archivos están obligados y deben de tener los Entes Pùblicos o Sujetos Obligados.

. . . ”

El sujeto obligado Directo, en su escrito de alegatos argumentó lo siguiente: - - - - -

“ . . . al momento de dar respuesta al C. (...)hizo en los términos de las legislaciones vigentes. Especificando que el cobro aludido fue por la reproducción de la información, artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y no por el derecho alguno.- Por lo que hace al punto petitorio marcado con el número **2** (dos), ni lo afirmo, ni lo niego, toda vez que no se trata de argumento para esta Unidad de Enlace, si no (sic) más bien se refiere a las funciones de la H. Comisión. Por lo que hace al punto petitorio marcado con el número **3** (tres), en base a los expresado (sic) al C. (...)ratifica que la información que solicitó se encuentra contenida en tres (3) fojas, por así haberlo informado la dependencia poseedora de la información, desconociendo esta Unidad de Enlace el fundamento del argumento expresado por el C. (...)que “*sabe y le consta*” que la información este contenida en aproximadamente cincuenta fojas, ya que los medios de prueba que exhibe no se encuentra alguno con el cual acredite su afirmación.- Por lo que hace al punto petitorio marcado con el número **4** (cuatro), ni lo afirmo, ni lo niego, toda vez que no se trata de argumento para esta Unidad de Enlace, si no (sic) más bien se refiere a las funciones de la H. Comisión”.

**S E X T O.-** Una vez precisado lo manifestado por cada una de las partes, el Pleno de esta Comisión considera que antes de entrar al análisis de la controversia planteada del presente asunto, es pertinente hacer algunas consideraciones sobre los puntos petitorios que el recurrente vertió en su escrito impugnativo de revisión en relación a lo siguiente: - - - - -

1.- Que se me otorgue la información tomando en cuenta el espíritu de las Reformas al Artículo 6º Constitucional, Párrafo Segundo, Fracción III, el cual es, que la información que soliciten las personas fluya en forma gratuita, sirviéndome de base también el Artículo 2º Transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, el cual ordena se deroguen todas las disposiciones que contengan otras leyes con fines recaudatorios, contraponiéndose a la respuesta que me otorga la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de Gobierno del Estado de Durango, que me remite a pagar los derechos que establecen otras disposiciones derogadas, como lo es el artículo 57 bis de la Ley de Hacienda.

**A.-** De lo anterior se desprende, que el recurrente hace alusión a que se le otorgue la información tomando en cuenta la reforma del artículo 6º, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la vez, invoca el artículo 2º transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - - - -

Al respecto, el artículo 6º de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos ha sufrido una reforma y una adición, la reforma surge en el año de 1977 particularmente con la adición al artículo 6º en cuyo último párrafo se introdujo la expresión: “***El derecho a la información será garantizado por el Estado***” pero en dicha expresión, no se establecieron las características básicas que debería comprender el derecho a la información, por tal circunstancia, aparecieron problemas de interpretación para identificar con mayor precisión el sentido del “derecho a la información”. - - - - -

A partir del año 2002, comienzan a emitirse una serie de leyes a nivel federal y estatal que con esa única base o expresión constitucional “***El derecho a la información será garantizado por el Estado***”, se reguló el derecho de toda persona para acceder a la información en poder del Estado Mexicano, sin embargo, el desarrollo del derecho de acceso a la información no ha estado exento de

problemas, resistencias y deformaciones ya que la dificultad más importante era la heterogeneidad con la que se legisló en cada una de las entidades federativas al emitir la respectiva ley de acceso a la información. - - - - -

Diversos estudios realizados por especialistas demostraron la existencia de muchísimos puntos de “falla”, donde las leyes de transparencia no cumplían con sus objetivos por la falta, por así decirlo, de una “guía constitucional” para la construcción del derecho en estudio; es así, que con fecha 20 de julio del 2007 se adicionó un segundo párrafo con VII fracciones al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde las tres primeras fracciones contienen los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho de acceso a la información y las fracciones cuarta, quinta y sexta desarrollan las bases operativas que deben contener las leyes en materia para hacer el derecho una realidad viable, efectiva y vigente. - - - - -

En base a lo anterior, las legislaturas del ámbito federal y estatal en el desarrollo de la ley en materia del derecho de acceso a la información pública, plasmaron en sus respectivas leyes de acceso a la información, los principios y las bases mínimas que contempla el artículo 6º párrafo segundo de nuestra Carta Magna y que se enuncian a continuación: - - - - -

“Artículo 6o. ...

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la **Federación**, los **Estados** y el **Distrito Federal**, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes".*

## **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decretó entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La Federación, los Estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán de expedir las leyes en materia de acceso a la información pública y transparencia, o en su caso, realizar las modificaciones necesarias, a más tardar un año después de la entrada en vigor de este Decreto.

**Tercero. . . .**

Una vez precisado cuales son las bases y los principios del derecho de acceso a la información y que las legislaturas de los estados y la federal los deben de incorporar a sus respectivas leyes de acceso a la información pública, se observa que el artículo segundo transitorio establece dos opciones para que la Federación y las entidades federativas en sus ámbitos de sus competencias deban: - - - - -  
a). Expedir nuevas leyes o

b) Reformar las existentes para adecuarlas al nuevo texto constitucional;

Por lo que nuestra entidad federativa optó por la expedición de una nueva ley la cual fue denominada, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, la cual fue aprobada el 11 de julio de 2008 por la LXIV Legislatura del Estado de Durango, en atención a la obligación consignada por el artículo segundo transitorio del Decreto que reformó el artículo sexto de la Constitución Federal. - - - - -

Una vez aprobada la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, en su artículo segundo transitorio determina, que “*se abroga la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, aprobada mediante Decreto 193 de la LXII Legislatura de fecha 25 de febrero de 2003, que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado No. 17 de fecha 27 de febrero del mismo año, y se derogan las reformas y adiciones que hubieren sido incorporadas. Asimismo, se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto*”. - - - - -

El artículo segundo transitorio de la Ley de la materia el cual fue invocado por el recurrente en su escrito impugnativo de revisión, que como ya se dijo manifestó; que la información debería otorgársele tomando en cuenta las reformas del artículo 6º, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirviéndose como base, lo establecido en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, en el sentido, de que la información que soliciten las personas fluya en forma **gratuita** y de la interpretación que le da el recurrente al artículo segundo transitorio de la ley manifiesta, que ordena –el artículo segundo transitorio- se deroguen todas las disposiciones que contengan otra leyes con fines recaudatorios,

contraponiéndose con la respuesta que le otorga el sujeto obligado, remitiéndole a pagar los derechos que establecen según el recurrente, otras disposiciones derogadas como lo es el artículo 57 bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango. -----

De lo anterior se puede apreciar, que el recurrente confunde los términos de la **gratuidad de la información, con los costos por obtener información**. En relación a los **costos por obtener información** que contempla el artículo 58 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, no se opone a lo establecido a la fracción III, párrafo segundo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, que hace alusión al principio de **gratuidad de la información**. -----

Para que no exista confusión respecto al **principio de gratuidad de la información** con los **costos por la reproducción de la información solicitada**, el Dr. Miguel Carbonell investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, especialista en Derecho Constitucional opina al respecto: -----

*"Hay dos aspectos relevantes del contenido de la fracción III que vale la pena al menos anotar: El primero se refiere al alcance que le debemos dar al concepto de “**gratuidad**” que contempla el precepto mencionado. Me parece que las interpretaciones posibles son dos: a) o bien se entiende el término en su más absoluta literalidad y se llega a la conclusión de lo que ordena la Constitución es que no se cobre ni un peso ni un centavo a los solicitantes de información; o b) se entiende que lo que resulta gratuito es el “**acceso**” a la información pero no la “reproducción” de la misma; si hubiera necesidad de sacar fotocopias o entregar discos compactos con información, sí se podría desplazar el costo de esos materiales al solicitante. Como es obvio las consecuencias de adoptar una u otra interpretación son bastante notables, incluso en términos de la carga presupuestal que deberían*

*soportar los órganos públicos en ciertos casos, sobre todo si se adopta la primera de las interpretaciones enunciadas.*

*En el dictamen emitido por la Cámara de Diputados, que ya se ha citado en anteriores ocasiones, sobre este aspecto se apunta, en concordancia con lo que se acaba de sostener, que “Resulta pertinente precisar que este principio (el de **gratuidad**) se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información”.*

Entonces de manera general se puede decir, que el **principio de gratuidad** de la información se refiere al procedimiento de acceso a la información, no así, a los costos del material en que se reproducirá la información solicitada como puede ser: copia simple, copia certificada, disquete o un cd y los gastos de envío en su caso, sujetándose al cobro de lo que disponga la Ley de Hacienda del Estado de Durango, tal y como lo contempla el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Durango, sin oponerse dicho artículo, al decreto que adiciona al artículo 6º con siete fracciones en materia del derecho de acceso a la información. - - - - -

**B.-** Por otra parte, el recurrente manifestó en su recurso impugnativo de revisión lo siguiente: - - - - -

2.- Que la resolución que emita esa comisión se ajuste en tiempo a la formalidad que establece el artículo 6º Constitucional, Párrafo Segundo, Fracción IV, la cual dice que las revisiones deben realizarse en forma expedita y no como hasta ahora se ha venido haciendo, con los tiempos que marcan la (sic) leyes secundarias como lo es la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

4.- Solicito que esa Comisión en sus resoluciones se fundamente principalmente en lo dispuesto en el artículo 6º Constitucional recientemente reformado y, en el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, también recientemente reformado, no como hasta hoy que ha venido siguiendo y utilizando "LAS FORMALIDADES" que utilizan los Entes Públicos o Sujetos Obligados, fundamentando su quehacer en Leyes Secundarias en la que los Legisladores Locales no supieron definir si el Acceso a la Información era de **FORMA GRATUITA, LUCRATIVA y RECAUDATORIA**, pues es obligación de ese Órgano Garante e Imparcial (**COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO**) velar porque las personas de todos los estatus sociales puedan acceder a la información, que en sus respectivos archivos están obligados y deben de tener los Entes Públicos o Sujetos Obligados.

De lo anterior se aprecia, que el recurrente argumenta que esta Comisión debe sujetarse a las formalidades que establece la fracción IV del artículo 6º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y resolver conforme a dicho precepto constitucional y en relación con el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango. Observaremos que nos indica la fracción IV del artículo 6º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al expresar lo siguiente: - - -

*IV.- Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

De lo anterior el Pleno de esta Comisión infiere en términos generales, que la fracción IV del multicitado artículo constitucional establece, la infraestructura institucional necesaria para hacer realidad en la práctica el derecho de acceso a la información. El mandato de que los procedimientos de revisión sean expeditos quiere decir, el derecho a que los órganos de revisión competentes resuelvan los asuntos que se les planteen dentro de los plazos que establezca la ley, como menciona el recurrente: "*En la ley secundaría como lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la*

*Información Pública del Estado de Durango*" ya que en ella, se establecen los órganos, criterios, los procedimientos institucionales o los mecanismos para que las personas ejerzan este derecho fundamental de acceder a la información pública contenida en **documentos** generados o administrados en poder de los sujetos obligados, como es el caso que nos ocupa. - - - - -

Entonces se le hace del conocimiento al recurrente, que el artículo 6, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla única y exclusivamente, los principios y bases para ejercer el derecho de acceso a la información y en dicho artículo constitucional no contempla el procedimiento institucionales para que las personas ejerzan su derecho de acceso a la información ante los sujetos obligados que la posean el cual se encuentra contemplado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Durango. - - - - -

**C.-** Por otra parte en relación a lo manifestado por el recurrente en el numeral 3 de los puntos petitorios del recurso de revisión que nos ocupa, el recurrente aduce "*Que se modifique la respuesta de la Unidad de Enlace del Gobierno del Estado de Durango, por no ser cierto que la información solicitada está contenida en tres fojas sino que es de mi conocimiento y me consta que las misma información se encuentra contenida en aproximadamente en cincuenta fojas y yo estoy solicitando información completa*". - - - - -

De lo expuesto con anterioridad, el Pleno de esta Comisión considera, que el recurrente no aportó ningún elemento probatorio que permitiera justificar que la información que requiere se encuentra contenida en aproximadamente en cincuenta fojas, por lo tanto, la carga de la prueba en el presente caso corresponde al recurrente resultando que de lo manifestado en su recurso impugnativo de revisión, no resulta suficiente para acreditar que la información que solicita se encuentra

incompleta, esto es en base a que la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado le comunicó al recurrente, que la información que solicita se encuentra contenida en un cúmulo de tres (3) fojas, mismas que se encuentra a su disposición, una vez que se cubra los costos de reproducción. - - - - -

**O C T A V O .-** Una vez precisado lo anterior y la **litis** del presente asunto se circumscribe a determinar, si la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado, mediante su oficio identificado con el número de folio **UETAIGED-135/09** de fecha 26 de febrero año en curso, fue emitido conforme al **principio de gratuidad**, dado que el recurrente señala en su escrito impugnativo de revisión, que el sujeto obligado no cumplió con lo establecido en el artículo 6º, segundo párrafo, fracción III la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, el Pleno de esta Comisión, estima conveniente precisar el marco normativo en que se ubica el **principio de gratuidad del derecho de acceso a la información**. - - - - -

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango dispone en su artículo 1º, que dicha ley es de orden público e interés general y tiene por objeto, garantizar la transparencia, el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y a la protección de los datos personales conforme a los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. - - - - -

Los artículos constitucionales mencionados con anterioridad, contempla en cada uno de ellos en su fracción III, el **principio de gratuidad de la información** en los términos siguientes: - - - - -

**“Artículo 6º.- . . .**

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos.

...”

**“Artículo 5º.- . . .**

El ejercicio del derecho de acceso a la información en el Estado, se regirá por los siguientes principios y bases:

...

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, en términos de la legislación aplicable.

...”

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por los artículos 6º y 5º en sus fracciones III respectivamente, el artículo 5º, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, contempla el **principio de gratuidad** en los términos siguientes: - - - - -

**“Artículo 5.-** En la aplicación e interpretación de la presente ley, se considerarán los siguientes principios:

...

**II. GRATUIDAD.-** Relativo al no costo del ejercicio del derecho de acceso a la información.

...”

Por su parte, el artículo 9 de la Ley expresa en relación al principio de gratuidad lo siguiente: - - - - -

**“Artículo 9.** El ejercicio del derecho de acceso a la información pública se rige por el **principio de gratuidad** de la información, por lo que toda la información pública es gratuita y el solicitante sólo cubrirá el costo del material en que le sea proporcionada y, en su caso, los gastos de envío de la misma.

...”

En este orden de ideas, el artículo 58 de la Ley expresa en relación a la gratuidad lo siguiente: - - - - -

**“Artículo 58.-** El acceso y consulta de la información por parte de los solicitantes **será gratuito**; sin embargo, se cobrará:

- I. La reproducción de la información en elementos técnicos, la cual tendrá un costo directamente relacionado con el material empleado, el cual no podrá ser superior al que prevalezca en el mercado;
- II. **El costo por la expedición de copias simples o certificadas**, será conforme a las respectivas leyes de ingresos, sin que lo anterior tenga fines recaudatorios por parte de los sujetos obligados a entregar la información; y
- III. Los costos de envío, cuando este se haga por correo, correo certificado o paquetería.

Como se expresó en líneas anteriores, para el Dr. Miguel Carbonell, no existe duda respecto al principio de gratuidad, indicando que dicho principio se refiere, al procedimiento de acceso a la información, así como al procedimiento de acceso o rectificación de datos personales, no así, a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información, es decir, si una persona quiere acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, dicho acceso será totalmente gratuito, sin embargo, la persona que solicitó la información, debe pagar previamente los costos del material en que se reproducirá la información requerida, como en copias simples o certificadas o cualquier otro tipo de

reproducción o en su caso, los gastos de envío, sin perjuicio de las cuotas o tarifas que se erogan por los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Durango. - - - - -

Entonces, si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente ante la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado fue atendida conforme al procedimiento establecido en los artículos 52 al 58 de la Ley y de la respuesta se desprendió el requerimiento de cobro por el concepto de las **copias certificadas** que es el caso que nos ocupa, en virtud de que la Titular de dicha unidad de enlace le dio a conocer al solicitante en relación a las copias certificadas lo siguiente: - - - - -

“Por lo que le comunico que la información que solicita se encuentra contenida en una (1) foja, mismas (sic) que se encuentran a su disposición (sic), una vez que se cubran los costos de reproducción y dentro de las 48 horas después de que sea exhibido el recibo correspondiente le será entregada, habida cuenta que la solicita la información en copias certificada, con fundamento en los artículos 58 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y el 57 bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango”.

De modo que, la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado, se sujetó para el cobro de las **copias certificadas** que requiere el solicitante, conforme a lo establecido por el artículo 57 Bis. 1 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, que expresa textualmente lo siguiente: - - - - -

#### **“Artículo 57 Bis.**

Las personas físicas y morales que soliciten información, ante el ente público que la posea, mediante el procedimiento de acceso a la información pública que establece la propia Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, causarán el pago de

derechos en base a días de salario o fracción del mismo, conforme a lo siguiente:

	DÍAS DE SALARIO
1. Copias certificadas de documentos solicitados por hoja.	1.0
2. Expedición de copias simples de documentos solicitados, impresas en papel, por hoja.	0.05
3. Facilitamiento o apoyo electrónico para copiar en medios magnéticos proporcionados por el solicitante la información requerida, por kilo byte.	0.01
4. Expedición en medios magnéticos o electrónicos del ente público, de copias simples de documentos solicitados, por kilo byte.	0.03
5. Por envío de información al interior del Estado, mediante servicios de mensajería o correo, por documento remitido, sin importar la forma de su impresión.	3.0

Es de observarse, que por la expedición de copias certificadas se cobrará un día de salario mínimo, por lo que los salarios mínimos aplicables para este año 2009 fueron los siguientes: - - - - -

	Pesos
Área geográfica “A”	\$ 54.80
Área geográfica “B”	\$ 53.26
Área geográfica “C”	\$ 51.95

Resultando aplicable a nuestra entidad Federativa el área geográfica “C”, correspondiendo la cantidad de **\$51.95.**, dichos salarios fueron emitidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en

el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre de 2008, entrando en vigor el 1º de enero del 2009; por lo que el cobro autorizado por la Ley de Hacienda del Estado de Durango por la emisión por cada copia certificada es de un salario mínimo, lo cual implica que el recurrente deberá cubrir el costo de las (3) tres fojas a fotocopiar de la información solicitada. El pago deberá efectuarse en las oficinas de Recaudación de Rentas correspondiente y una vez que el recurrente exhiba el recibo correspondiente ante la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado, le será entregada la documentación correspondiente.

A manera de conclusión se puede decir, que el **principio de gratuidad** va en función, de que toda la información pública que esté en posesión de los sujetos obligados directos, es considerada como bien público, cuya titularidad radica en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella en los términos y con las excepciones previstas, según lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley, por lo tanto, toda persona que ejercite este derecho debe tener acceso a la información de manera gratuita por así expresarlo el artículo 6º, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que esto impida a los sujetos obligados se sujeten al cobro de los derechos del material que se utilizará para reproducir la información solicitada. En otras palabras, toda la información y documentación que es creada, administrada o en poder de los sujetos obligados es propiedad de las personas, por lo tanto, no procederá ningún cobro, salvo la reproducción de la información.

En esta tesitura y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado,

otorgada mediante su oficio identificado con número de folio **UETAIGED-135/09** de fecha 26 de febrero del 2009, recaído al expediente **AIPGED 007/09** en relación al costo por la expedición de copias certificadas. - - - - -

**N O V E N O.**- Por último, no pasa desapercibido para el Pleno de esta Comisión, que la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado con fecha 11 de febrero del 2009, autorizó la prórroga excepcional en los términos siguientes: “*. . . le comunico que debido a la gran labor de recopilación que es necesaria llevar a cabo, para obtener toda la información solicitada, se hace uso de la prórroga por diez días hábiles, para estar en tiempo y forma de dar contestación a la solicitud de información . . .*”, como es de observarse, la Titular de la Unidad de Enlace del sujeto obligado, utilizó la prórroga excepcional que contempla el artículo 56, párrafo segundo de la Ley, con la finalidad de **obtener toda la información solicitada** por el recurrente -una foja- debido a la gran labor de recopilación que era necesaria llevar a cabo; por lo que el Pleno de la Comisión considera que fue innecesario hacer uso de la prórroga excepcional que contempla la Ley, en virtud de que la solicitud de información que fue realizada en los términos de ley, debió ser atendida dentro del plazo que contempla el artículo 56 párrafo primero, es decir, en el plazo máximo de los quince días hábiles siguientes al de su presentación, ya que al advertir por parte de la Titular de la Unidad de Enlace del sujeto obligado, que la información solicitada por el recurrente consta de solo tres fojas, no puede considerarse un cúmulo de información que requiera una gran labor de recopilación a estas dichas tres fojas, esto demuestra, que el sujeto obligado no da cumplimiento con una de las finalidades que contempla la ley como lo es, asegurar procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información así lo dispone el artículo 3º en su fracción III; de igual forma, el sujeto obligado no aplicó el **principio de sencillez** que contempla el artículo 5º, fracción VI, relativo a la disminución de las formalidades que deben tener los procedimientos para acceder a

la información, las cuales deben ser mínimas y facilitar el acceso a la información pública; por lo tanto, se le exhorta al sujeto obligado, que haga uso de la prórroga que señala la ley como excepción, es decir, única y exclusivamente en aquellos casos en que verdaderamente se haga difícil la búsqueda de la información solicitada. - - - - -

Por otra parte, destaca la circunstancia, la respuesta otorgada al solicitante por parte de la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado, al manifestarle textualmente lo siguiente: “*Por lo que le comunico que la información que solicita se encuentra contenida en una (1) foja, mismas que se encuentran a su disposición, una vez que se cubran los costos de reproducción y dentro de las 48 horas después de que sea exhibido el recibo correspondiente le será entregada, . . .*”, de modo que la Titular de la Unidad de Enlace del sujeto obligado con esta determinación de establecer un plazo, no cumple cabalmente con una de las finalidades que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, toda vez que el artículo 3º, fracción II establece expresamente lo siguiente: **asegurar procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información pública**, por lo tanto, la Titular de la Unidad de Enlace del sujeto obligado debe entregar al recurrente a la brevedad, la información requerida una vez que este haya cubierto los costos del material de la información solicitada y exhiba el recibo correspondiente, sin sujetarse para ello al plazo de las 48 horas manifestado por la misma. - - - - -

En esta tesis y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado, otorgada mediante su oficio identificado con número de folio **UETAIGED-135/09** de

fecha 26 de febrero del 2009, recaído al expediente **AIPGED 007/09**, para que se entregue al recurrente a la brevedad, la información requerida una vez que este haya cubierto los costos del material de la información solicitada y exhiba el recibo correspondiente, sin sujetarse para ello al plazo de las 48 horas manifestado por la misma. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se -----

### **R E S U E L V E**

**P R I M E R O.**- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, promovido por el **C. (...)** -----

**S E G U N D O.**- Con fundamento en el artículo 81 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado, otorgada mediante su oficio identificado con número de folio **UETAIGED-0135/09** de fecha 26 de febrero del 2009, recaído al expediente **AIPGED 007/09** en términos de lo manifestado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución. -----

**T E R C E R O.**- Con fundamento en el artículo 81 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado, otorgada mediante su oficio identificado con número de folio **UETAIGED-0135/09** de fecha 26

de febrero del 2009, recaído al expediente **AIPGED 007/09** en términos de lo manifestado en el considerando **NOVENO** de la presente resolución. -----

**C U A R T O.- Notifíquese** la presente resolución mediante **oficio**, al Titular de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO** y **personalmente** al Recurrente en el domicilio señalado para tales efectos. -----

**ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 8 párrafo segundo, 9 y 13 del Reglamento Interior de la Comisión, así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, por **MAYORIA** de votos de los Comisionados Mario Humberto Burciaga Sánchez ponente del presente asunto y Leticia Aguirre Vazquez, en sesión extraordinaria de esta misma fecha veintiuno de abril del dos mil nueve, firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria Ejecutiva Eva Gallegos Díaz que autoriza y **DA FE.**  
**CONSTE.** -----

**LIC. MARIO HUMBERTO BURCIAGA SÁNCHEZ**  
Comisionado Presidente

**MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ**  
Comisionada

**LIC. EVA GALLEGO DÍAZ**  
Secretaria Ejecutiva